

T E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/465/2018.

**ACTORA: MARITZA CRUZ
SÁNCHEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
TESORERO DEL AYUNTAMIENTO
DE OTZOLOAPAN, ESTADO DE
MÉXICO.**

**TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.**

**MAGISTRADA PONENTE: LETICIA
VICTORIA TAVIRA.**

**SECRETARIA: ARIADNA LÓPEZ
GÓMEZ.**

En la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local al rubro identificado, promovido por **Maritza Cruz Sánchez**, quien por su propio derecho y ostentándose como **Octava Regidora Municipal del Ayuntamiento de Otzoloapan, Estado de México**, impugna la omisión por parte del Presidente Municipal y del Tesorero, ambos del referido Ayuntamiento, del pago de diversas prestaciones derivadas del desempeño de su encargo; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

Tribunal Electoral
del Estado de México

1. Celebración de las elecciones. El siete de junio de dos mil quince, se celebró en el Estado de México, la elección ordinaria de los Ayuntamientos de dicha Entidad Federativa para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, la de miembros del Ayuntamiento de Otzoloapan.

2. Entrega de constancia. El diez de junio siguiente, en virtud de los resultados obtenidos en la jornada electoral antes referida, el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Otzoloapan, expidió la constancia de mayoría que acredita a Maritza Cruz Sánchez, como Octava Regidora del referido Ayuntamiento, para el periodo constitucional 2016-2018.

3. Toma de protesta y ejercicio del cargo. Por dicho de la actora, el nueve de diciembre posterior, tomó protesta y posesión del cargo señalado en el numeral que antecede e inició labores como miembro del Ayuntamiento, a partir del uno de enero de dos mil dieciséis.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

1. Demanda. El siete de septiembre de dos mil dieciocho, la ciudadana **Maritza Cruz Sánchez**, en su calidad de Octava Regidora Municipal del Ayuntamiento de Otzoloapan, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, a fin de impugnar la omisión por parte del Presidente Municipal y del Tesorero, ambos del referido Ayuntamiento, del pago de sus dietas, gratificaciones y remuneraciones derivadas del desempeño de su encargo.

2. Registro, radicación, turno a ponencia y requerimiento de trámite de ley. El diez de septiembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/465/2018**. De igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia de la **Magistrada Leticia Victoria Tavira**, además se ordenó a las autoridades señaladas como responsables, para que de manera inmediata, dieran el trámite de Ley al presente medio de impugnación.

3. Cumplimiento de requerimiento de trámite de ley. El veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Otzoloapan, Estado de México, remitió su informe circunstanciado y demás documentación que estimó pertinentes para la debida substanciación del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Local.

4. Tercero interesado. Durante la tramitación del presente medio de impugnación, no compareció tercero interesado alguno.

5. Admisión y cierre de instrucción. El treinta de octubre de dos mil dieciocho, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución que en Derecho corresponde.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos

Político-Electorales del Ciudadano Local, mediante el cual, la actora en su calidad de Octava Regidora Municipal del Ayuntamiento de Otzoloapan, impugna la omisión por parte del Presidente Municipal y del Tesorero, ambos del referido Ayuntamiento, del pago de diversas prestaciones derivadas del desempeño de su encargo.

Por otra parte, también se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, en razón de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los Tribunales Electorales Locales tienen la atribución para conocer de las violaciones al derecho de ser votado, y en ese contexto, también debe estimarse que tienen competencia para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionados con el citado derecho a ser votado.¹

Asimismo, para la referida Sala Superior, la falta de pago de la retribución económica correspondiente a un cargo de elección popular, afecta de manera grave y necesaria el ejercicio de la responsabilidad pública respectiva, de ahí que las cuestiones jurídicas atinentes corresponde analizarlas desde el ámbito del Derecho Electoral, al menoscabar el derecho del titular a obtener una retribución por el desempeño de su función gubernamental.²

De este modo, si la accionante controvierte del Presidente Municipal y del Tesorero, ambos del Municipio de Otzoloapan, Estado de México, la omisión de pago de ciertas prestaciones derivadas del desempeño de su encargo como Octava Regidora, es inconcuso que se surta la competencia de este Tribunal Electoral para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

¹ Véase Jurisprudencia 5/2012. "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)". Consultable en la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, páginas 202 y 203.

² Véase Jurisprudencia 21/2011. "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)". Consultable en la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, páginas 173 y 174.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

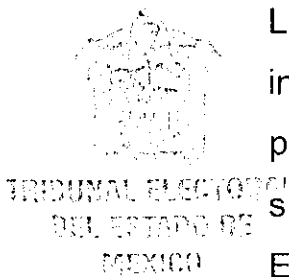
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409 fracción II, 411 fracción I, 412 fracción V, 413, y 419, del Código Electoral del Estado de México, según se expone a continuación:

a) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre de la parte actora, su firma, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. La demanda del juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, en razón de lo siguiente:

La parte actora se duele de la omisión de pago que, a su decir, han incurrido las autoridades responsables, respecto de diversas prestaciones a las cuales tiene derecho, derivadas del ejercicio de su encargo como Octava Regidora del Ayuntamiento de Otzoloapan, Estado de México.

Así, al tratarse de una impugnación respecto de una supuesta omisión debe entenderse, en principio, que el mencionado acto generalmente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"PLAZO PARA**



T E E P A

Tribunal Electoral
del Estado de México**PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”³**

c) Legitimación. Se tiene por satisfecho este requisito por tratarse de una ciudadana que promueve el medio de impugnación por su propio derecho, además de que se ostenta como Octava Regidora Municipal del Ayuntamiento de Otzoloapan, Estado de México, aduciendo una violación a sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio del cargo.

d) Definitividad. Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es precisamente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como los aquí cuestionados. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409 fracción I, inciso c) del Código Electoral de esta entidad federativa. Por lo que no existe instancia a la cual esté obligada la actora de agotar de manera previa. En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, lo conducente es analizar el fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Resumen de agravios. Del escrito del juicio de inconformidad que nos ocupa, se advierte esencialmente que la actora arguye los siguientes agravios:

1. Que le causa agravio la omisión en que han incurrido el Presidente Municipal y el Tesorero del Ayuntamiento de Otzoloapan, Estado de México, de pagarle sus dietas, gratificaciones y remuneraciones correspondientes del primero al treinta de diciembre de dos mil diecisiete; pago del aguinaldo, vacaciones y prima

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

vacacional del ejercicio presupuestal dos mil diecisiete; así como el pago de sus remuneraciones correspondientes del uno al treinta y uno de enero, del uno al veintiocho de febrero, del uno al treinta y uno de marzo, del uno al treinta de abril, del uno al treinta y uno de mayo, del uno al treinta de junio; del uno al treinta de julio y del uno al treinta de agosto, todos correspondientes al ejercicio fiscal dos mil dieciocho; ya que dicha circunstancia, vulnera su derecho político electoral de ser votada en su vertiente en el ejercicio y desempeño del cargo.

2. La falta de otorgamiento de su garantía de audiencia y de no ser sometida a un procedimiento judicial ni procedimiento administrativo alguno y de una resolución previa a la determinación de retener sus prestaciones por parte del Presidente Municipal y el Tesorero del Ayuntamiento del Municipio de Otzoloapan, Estado de México, lo que a su juicio la deja en estado de indefensión.

3. Le causa agravio la orden del Presidente Municipal ejecutada por el Tesorero del Ayuntamiento del Municipio de Otzoloapan, Estado de México, para la retención ilegal de sus dietas, gratificaciones y remuneraciones a las que tiene derecho por el desempeño de su cargo como octava regidora y que a la fecha no le han sido cubiertas, existiendo un trato inequitativo al que es objeto al no recibir su percepción como los demás integrantes del ayuntamiento.

4. La vulneración a su derecho fundamental de votar y ser votado en su vertiente en el ejercicio del cargo por la retención ilegal de sus dietas, gratificaciones y remuneraciones y la omisión del pago íntegro de las mismas a las que tiene derecho.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y *litis*. Una vez precisado lo anterior, del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional desprende que la **pretensión** de la parte actora estriba en que el Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Otzoloapan le paguen sus dietas, gratificaciones y remuneraciones

Tribunal Electoral
del Estado de México

correspondientes del uno al treinta de diciembre de dos mil diecisiete; pago del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del ejercicio presupuestal dos mil diecisiete; así como el pago de sus remuneraciones correspondientes del uno al treinta y uno de enero, del uno al veintiocho de febrero, del uno al treinta y uno de marzo, del uno al treinta de abril, del uno al treinta y uno de mayo, del uno al treinta de junio; del uno al treinta de julio y del uno al treinta de agosto, todos correspondientes al ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

La **causa de pedir** se sostiene en el hecho de que, en estima de la impetrante, la omisión de pago de sus dietas reclamadas, vulnera su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Por tanto, la **litis** en el presente asunto estriba en determinar si como lo aduce la incoante, las autoridades responsables han sido omisas en pagarle las prestaciones reclamadas y, si dicha circunstancia vulnera o no el derecho político-electoral de la accionante de ser votada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de México

QUINTO. Estudio de fondo. Como ya se estableció, la parte actora se duele del hecho de que el Presidente Municipal y el Tesorero de Otzoloapan, Estado de México, han sido omisos en pagarle las dietas que han sido precisadas con anterioridad; por lo que en su concepto, dicha circunstancia se traduce en una violación a su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

En este punto, resulta oportuno señalar que este Tribunal Electoral del Estado de México, en fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/48/2018**, el cual se invoca como un hecho notorio, en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, determinó que el derecho político electoral a ser votado, previsto en el artículo 35,

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, sino también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo, el derecho a permanecer en él, y a desempeñar las funciones que le corresponden, así como ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Asimismo, en dicha sentencia se señaló que el derecho a recibir remuneraciones o retribuciones por parte de los servidores públicos de los ayuntamientos elegidos mediante voto popular, específicamente, presidentes municipales, síndicos y regidores, se encontraba previsto en los artículos 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero, IV, párrafos primero, cuarto y quinto, y VIII, párrafo segundo; y 127, párrafos primero y segundo, fracciones I y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y que de dichos preceptos, se desprendía que estos servidores públicos, al tener tal carácter con motivo de una elección popular, se les otorgaba el derecho al pago de una remuneración o retribución por el desempeño de su cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De igual forma, se indicó que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública; de ahí que la negativa de pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria el ejercicio de su responsabilidad.

Se determinó que los regidores como miembros del Ayuntamiento, deberán recibir una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su encargo, la cual será determinada en el presupuesto anual de egresos correspondiente al ayuntamiento al cual pertenezca; y que en el presupuesto de egresos de los municipios, se deberá incluir los tabuladores desglosados de las

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, entre ellos los regidores.

Que con lo anterior, se podía advertir que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Que lo anterior, tenía sustento en la jurisprudencia 21/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"**⁴.

Por lo tanto, en el presente asunto, **de acreditarse la omisión de pago denunciada**, traerá como consecuencia **una vulneración a su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente en el ejercicio y desempeño del cargo.**

Así, cuando se reclaman prestaciones que por ley se deben cubrir a los funcionarios electos mediante voto popular, es de explorado derecho que, en materia probatoria, corresponde a la autoridad señalada como responsable, la carga de desvirtuar lo alegado por el demandante, toda vez que dicha autoridad tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, los documentos que avalen el otorgamiento de las prestaciones demandadas.

Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandi*, la Tesis 2ª. LX/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, de mayo de 2002, consultable en la página 300, Tomo XV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son de tenor siguiente:

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 173 y 174.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS. Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, por lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada.

Por lo tanto, de acreditarse la omisión de pago que reclama la ahora actora, estaríamos frente a la vulneración de su derecho político-electoral, en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Con relación a lo manifestado por la actora en cuanto a que le causa agravio la orden del Presidente Municipal ejecutada por el Tesorero del Ayuntamiento del Municipio de Otzoloapan, Estado de México, por la retención ilegal de sus dietas, gratificaciones y remuneraciones a las que tiene derecho por el desempeño de su cargo; y que a la fecha no le han sido cubiertas, existiendo un trato inequitativo al que es objeto al no recibir su percepción como los demás integrantes del ayuntamiento, resulta **fundado** por cuanto hace a las prestaciones económicas reclamadas no así al trato inequitativo, en razón de que el mismo **resulta inoperante**, en virtud de que la actora en ningún momento basa sus manifestaciones en hechos precisos ni mucho menos señala circunstancias tiempo, modo y lugar en que a su juicio los demás integrantes del

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Ayuntamiento se ven favorecidos con otro tipo de ayudas; aunado a que, no presenta ningún indicio por el que trate de acreditar su dicho; por lo que a juicio de este tribunal electoral, las mismas se tratan solo de apreciaciones y supuestos derivados de la falta de pago de sus prestaciones y remuneraciones por el desempeño de su cargo como octava regidora.

En esta tesitura, y sólo por cuanto hace a las prestaciones económicas reclamadas por la parte actora, se establece que no es hecho controvertido su pago, en virtud de que de las constancias que obran en autos se desprende que en el juicio que nos ocupa el veinticinco de septiembre del año en curso, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Otzoloapan, Estado de México, J. Santos Cabrera Cruz, remitió a este Tribunal Electoral su Informe Circunstanciado en el que manifiesta su plena y total conformidad en cuanto a las pretensiones de pago reclamadas por la actora en el presente juicio en su carácter de Octava Regidora, por concepto del pago de sus dietas, gratificaciones y remuneraciones correspondientes del uno al treinta de diciembre de dos mil diecisiete; así como el pago del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del ejercicio presupuestal dos mil diecisiete; el pago de sus remuneraciones correspondientes del uno al treinta y uno de enero, del uno al veintiocho de febrero, del uno al treinta y uno de marzo, del uno al treinta de abril, del uno al treinta y uno de mayo, del uno al treinta de junio; del uno al treinta de julio y del uno al treinta de agosto, todos correspondientes al ejercicio fiscal dos mil dieciocho; no así en cuanto a la orden de retención de su parte, toda vez que en su mismo informe manifiesta que las mismas se encuentran a disposición de la Octava Regidora en la Tesorería Municipal, a quien únicamente se le ha pedido firme las nóminas correspondientes que acreditan la recepción del pago y que si no le han sido pagadas es precisamente en razón de que la ahora actora pide que se le entreguen sin firmar los recibos correspondientes, argumentando que esta actitud ha sido recurrente de su parte en diferentes juicios.



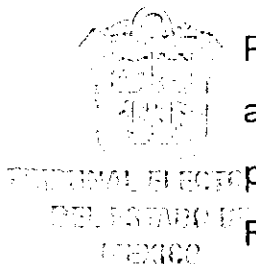
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Afirmación que surte efectos en términos de lo establecido en el artículo 441 primer párrafo del Código de la materia y que de suyo implica, que la autoridad responsable se allana a la pretensión de la demandante en relación con la omisión de pago de las aludidas prestaciones económicas; pues se debe recordar, que la figura del allanamiento constituye, en esencia, una forma procesal para resolver los conflictos, la cual se caracteriza porque el demandado reconoce y acepta las prestaciones del accionante, tal y como ocurre en la especie.

Es menester enfatizar que la autoridad responsable en su informe circunstanciado aclara y puntualiza de manera concreta que a la actora Maritza Cruz Sánchez se le adeuda también la segunda quincena del mes de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que manifiesta que dicho adeudo ha sido considerado en el pago a cubrir y que se encuentra a su disposición en la Tesorería Municipal de Otzoloapan.



Por tanto y en consideración a los elementos plasmados en párrafos anteriores, este órgano jurisdiccional estima que se ha vulnerado en perjuicio de Maritza Cruz Sánchez, en su carácter de Octava Regidora Municipal de Otzoloapan, Estado de México, su derecho a ser votada en la vertiente de ejercicio y desempeño de su cargo; por ende le asiste el derecho de que le sean retribuidas las prestaciones económicas reclamadas en el presente juicio; máxime que como lo asume la responsable, dichas prestaciones le corresponden y se encuentran a su disposición en la Tesorería Municipal de Otzoloapan; existiendo en consecuencia, un reconocimiento no solo a los hechos en que funda su acción la parte actora, sino también a su pretensión.

Por último, por cuanto al disenso de la actora relativo a la falta de otorgamiento de su garantía de audiencia, de no ser sometida a un procedimiento judicial ni administrativo alguno; y en consecuencia a

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

una resolución previa a la determinación de retener sus prestaciones por parte del Presidente Municipal y el Tesorero del Ayuntamiento del Municipio de Otzoloapan, Estado de México, esta Autoridad Jurisdiccional Electoral establece que al haberse colmado su pretensión resulta innecesario su pronunciamiento, en tal virtud, el mismo es **inoperante**.

Finalmente, en relación con la solicitud de Maritza Cruz Sánchez, en su carácter de Octava Regidora Municipal de Otzoloapan, Estado de México, relativa a que se le dé vista a la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate Anticorrupción y a la Junta de Coordinación de la LIX Legislatura del Estado de México, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y tiempos que considere pertinentes.

En virtud de que los agravios vertidos por la parte actora con respecto a la falta de pago de las prestaciones económicas reclamadas a la responsable han resultado **fundados**, lo procedente es determinar los efectos del presente fallo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

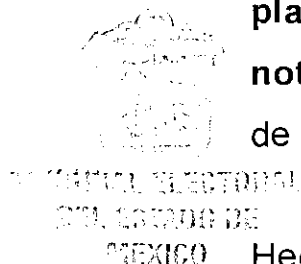
SEXTO. Efectos. Toda vez que ha quedado acreditada la conducta asumida por el Presidente Municipal de Otzoloapan, Estado de México, relativa a la omisión de pago de sus dietas, gratificaciones y remuneraciones correspondientes del uno al treinta de diciembre de dos mil diecisiete; pago del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del ejercicio presupuestal dos mil diecisiete; así como el pago de sus remuneraciones correspondientes del uno al treinta y uno de enero, del uno al veintiocho de febrero, del uno al treinta y uno de marzo, del uno al treinta de abril, del uno al treinta y uno de mayo, del uno al treinta de junio; del uno al treinta de julio y del uno al treinta de agosto, todos correspondientes al ejercicio fiscal dos mil dieciocho, en perjuicio de Maritza Cruz Sánchez, en su carácter de Octava Regidora Municipal de Otzoloapan, y en virtud de que dichas

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

circunstancias se traducen tanto en una violación a su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo; este órgano jurisdiccional emite los efectos del presente fallo:

1. El Ayuntamiento de Otzoloapan, Estado de México, se encuentra **vinculado a restituir el derecho** de la parte actora consistente en **recibir el pago de las prestaciones reclamadas**, relativas al aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del ejercicio fiscal dos mil diecisiete; así como el pago correspondiente a la segunda quincena del mes de noviembre, del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; del uno al treinta y uno de enero, del uno al veintiocho de febrero, del uno al treinta y uno de marzo, del uno al treinta de abril, del uno al treinta y uno de mayo, del uno al treinta de junio; del uno al treinta y uno de julio y del uno al treinta de agosto, todos correspondientes al ejercicio fiscal dos mil dieciocho; que en términos de Ley le corresponden a la ciudadana Maritza Cruz Sánchez, en su calidad de Octava; para lo cual se le concede un **plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, para que dé cumplimiento al pago** de las prestaciones condenadas.



Hecho lo anterior, el **Presidente Municipal de Otzoloapan, Estado de México**, deberá informar a este Tribunal Electoral de su cumplimiento, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra; apercibido que de no dar cumplimiento a cada una de las medidas a que se refiere este considerando, se hará acreedor a la aplicación de los medios de apremio procedentes en términos de lo dispuesto en el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.

2. Se vincula a la parte actora **Maritza Cruz Sánchez** para que se presente en la Tesorería Municipal de Otzoloapan, Estado de México, a efecto de recibir el pago de las prestaciones que por

Tribunal Electoral
del Estado de México

derecho le corresponden, previa firma de recibo de nómina y/o constancia legal que acredite dicho pago.

3. Se dejan a salvo los derechos de Maritza Cruz Sánchez, en su calidad de Octava Regidora Municipal, para que los haga valer en la vía y tiempos que considere pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Otzoloapan, Estado de México, dar cumplimiento a lo señalado en el considerando sexto del presente fallo.

SEGUNDO. Se vincula a la parte **actora Maritza Cruz Sánchez** para que se presente en la Tesorería Municipal de Otzoloapan, Estado de México, a efecto de recibir el pago de las prestaciones que por derecho le corresponden, previa firma de recibo de nómina y/o constancia legal que acredite dicho pago.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos de **Maritza Cruz Sánchez**, en su calidad de Octava Regidora, para que los haga valer en la vía y tiempos que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a **las partes** en términos de ley, además fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el **treinta de octubre de dos mil dieciocho**, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente la cuarta de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS